



cibos de contribucion, de los que resulta que paga por territorial 155'87 p.<sup>s</sup> y por Industrial 247'46, y que D<sup>a</sup> Eucaracion Chajuli satisface por territorial 256'98 annualmente. Resultando: que el Ayuntamiento previo informe de la Comision 1<sup>a</sup>, acordó desestimar la solicitud, fundado en que: el artº 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, no autoriza para acumular al Gefe de familia la contribucion que corresponde a su esposa e hijos, y por que la que figura a nombre del Sr. Clemente solo asciende a 399 p.<sup>s</sup> 33 céu., cantidad menor que la que representa el ultimo elector inscrito que paga 408 p.<sup>s</sup>. Resultando: que contra esta resolucion ha recurrido en alzada el interesado dentro del termino legal presentando despues ante esta Corporacion documento que acredita que D<sup>a</sup> Eucaracion Chajuli es su esposa legítima. Considerando que los excepciones legales vigentes dictados para apreciar la capacidad electoral activa en tanto se refiere a la cualidad de contribuyentes, ordena explícitamente acumular a la cuota de los maridos la que corresponda a los breves de sus mujeres mientras subsista la sociedad conjugal, segun demuestra el ultimo párrafo del artº 51 de la Ley municipal de 2 de Octubre de